



República de Colombia
**Juzgado Primero
Civil del Circuito**
DE OCAÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	544983103001-2024-00092-00
Accionante:	Heider Manuel Rueda Carrascal <i>Cédula:</i> 43.694.479 <i>Correo:</i> delsyf09@hotmail.com <i>Celular:</i> 3114317233
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil <i>Correo:</i> info@cns.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander <i>Correo:</i> secvias@nortedesantander.gov.co Gobernación de Norte de Santander <i>Correo:</i> secjuridica@nortedesantander.gov.co .
Vinculados:	Personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos – Docentes y Docentes
Decisión	Auto Admite
Auto No.	T- 104

Heider Manuel Rueda Carrascal, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (SIMO)**, representada por **Mauricio Liévano Bernal** o quien haga sus veces, la **Gobernación de Norte de Santander** representada por **William Villamizar** y la **Secretaría Departamental de Educación de Norte de Santander** representada por **Laura Cristina Cáceres Niño** o quien haga sus veces. Como el escrito reúne los requisitos consignados en el Decreto 2591 de 1991 se dispondrá su admisión.

Comoquiera que de las manifestaciones realizadas por el accionante ameritan de la intervención de la Gobernación de Norte de Santander y **de todas las personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos, Docentes y Docentes, identificado con el Código OPEC No. 185121** y terceros interesados en el mismo trámite tutelar, se ordenará su vinculación.



En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. de S.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela que promueve **Heider Manuel Rueda Carrascal**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (SIMO)**, la **Gobernación de Norte de Santander** y la **Secretaría Departamental de Educación de Norte de Santander**.

SEGUNDO: VINCULAR a todas las personas que conforman la lista de elegibles del concurso de méritos **No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos, Docentes y Docentes, identificado con el Código OPEC No. 185121** y terceros que pudieran resultar interesados en este trámite.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de tutela y sus anexos a la accionadas por el término de **dos (2) días**, para que se pronuncie frente a los hechos en que se funda la acción y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, que en el término perentorio de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de esta providencia, notifique vía electrónica el escrito de tutela, sus anexos y el contenido de esta providencia a todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado **Directivos, Docentes y Docentes, identificado con el Código OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**. En la comunicación deberá indicárseles que, dentro de los dos días siguientes, podrán pronunciarse frente a los hechos en que se funda la acción y ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

De la realización de las anteriores gestiones la Comisión **deberá** rendir un informe y acreditar de manera idónea su ejecución. En el informe indicara el nombre de cada uno de los notificados y el medio por el que se surtió la notificación aquí ordenada. Para tal efecto se le concede el término de **un (1) día**, contado desde el momento en que notifique a los elegibles.

QUINTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** que publique esta providencia, así como el escrito de tutela por el termino de **tres (3) días** en la página web de la convocatoria identificada con el Código **OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos, Docentes y Docentes**, a fin de informar del inicio de esta acción a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.



De la realización de las anteriores gestiones la entidad **deberá** presentar informe en el que acredite su cumplimiento, junto con la respuesta que remita a este despacho.

SEXO: REQUERIR a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda allegar a este Despacho copia de la lista de elegibles definitiva para el concurso de méritos identificado con el **Código OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos, Docentes y Docentes**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda aportar la siguiente información:

- Indicar las razones por las cuales convocó a través de la resolución No. 001742 del 14 de febrero de 2024 a las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección No. **No. 2150 a 2237 de 2021, 2316**, para proveer vacantes temporales, y no efectuó su nombramiento en periodo de prueba.
- Indicar a la fecha cuantas plazas vacantes se encuentran pendientes para proveer los cargos de Directivos, Docentes y Docentes respecto de la convocatoria identificada No. OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
- Indicar a la fecha cuantas de las personas que integran la lista de elegibles de la convocatoria identificada No. OPEC No. 185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se encuentran posesionadas para proveer el cargo en periodo de prueba.

OCTAVO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda dilucidar a este despacho los motivos por los cuales en el acápite de hechos informó que hace parte de la lista de elegibles de la convocatoria de la convocatoria OPEC No. **185121 No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, en la cual pretende ser posesionado y luego en el acápite de pretensiones peticionó *“Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, CNSC, Gobernación de Norte de Santander realizar con agilidad los trámites pertinentes para*



poder posesionarme en periodo de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108”, indicando así un número de OPEC diferente, en tal sentido, deberá esclarecer la situación.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las accionadas y vinculados que, en caso de guardar silencio, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos narrados por la parte accionante.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible.

Firmado electrónicamente
EDUARD MAURICIO SALCEDO ALVAREZ.
Juez

Firmado Por:
Eduard Mauricio Salcedo Álvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c4abcb669d7450fbe6b2a77d0563fe7deabc5c46636f6a5c576a7fe95adfb**

Documento generado en 29/02/2024 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 29 de febrero del 2023.

SEÑORES:

JUEZ DE REPARTO.

Asunto: Acción de Tutela - Protección al Derecho al trabajo, Derecho de Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera por concurso de méritos.

Accionante: HEIDER MANUEL RUEDA CARRASCAL

Accionados: secretaria de Educación de Norte de Santander, Gobernación de Norte de Santander, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Cordial Saludo,

HEIDER MANUEL RUEDA CARRASCAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1066063543 de González Cesar, actuando en nombre propio, me permito presentar ante usted acción de tutela por vulneración a los Derechos Fundamentales al trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera y principio del mérito.

Por lo anterior se establecen los siguientes hechos fácticos y jurídicos:

PRIMERO: Me inscribí dentro del proceso de mérito establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), denominado 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, dentro del empleo identificado con el número de empleo Docente de aula (OPEC) No. 185121 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Grupo A Rural.

SEGUNDO: Mediante la RESOLUCIÓN N° 14096 del 29 de septiembre de 2023" Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE SECUNDARIA , identificado con el Código OPEC No. 185121 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022" resolución en la cual fui incluido en la citada Lista de Elegibles ocupando la posición 48 resolución que anexo y puede ser consultada en el enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Nombre de Proceso Selección: Secretaría Nro. de empleo 185121,

TERCERO: El día 12 de octubre del 2023, queda en firme dicha lista de elegibles, dando la Comisión Nacional del Servicio Civil autonomía necesaria a la secretaria de Educación de Norte de Santander para hacer uso de la misma.

CUARTO: De acuerdo con el anterior hecho, la Secretaria de Educación de Norte de Santander mediante la página de la CNSC cita a audiencia de escogencia de vacante MATEMATICAS GRUPO B RURAL a 45 personas comenzando con JULIO CESAR ALMEIDA HERNANDEZ y Terminando con EDWARD PADILLA MENDEZ, para el día 24 de noviembre del 2023, información que puede ser consultada en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#87-1-norte-de-santander> Opción Norte de Santander.

En la mencionada audiencia se presentan 01 renunciaciones de 01 personas que conformaban la lista de elegibles Y 04 personas a las que se le realizó asignación de vacante siendo de conocimiento de todos en la lista de elegibles y de la secretaria de educación.

QUINTO: De esta manera y teniendo en cuenta que la CNSC dio vía libre a las secretarías de Educación para hacer uso de la lista de elegibles siempre que sea necesario radique un derecho de petición NDS2024ER000795 el día 09 de enero del 2024, solicito información a la secretaria de educación de Norte de Santander sobre mi proceso de nombramiento ya que debido a la renuncia existen las vacantes necesarias para poder acceder a un empleo por mérito, teniendo en cuenta que han pasado dos meses y tres semanas y cuatro días y no he recibido información al respecto.

SEXTO: el día 24 de enero del 2024, recibo respuesta a mi derecho de petición manifestando:

"En relación con su solicitud , respetuosamente me permito informarle, que a la fecha la Secretaría de Educación

Departamental de Norte de Santander se encuentra en el proceso de consolidación de información en lo que respecta a la revisión de la OPEC con los directivos y la expedición de los actos administrativos de derogatoria de los aspirantes que no se presentaron a tomar posesión, esto con el fin de ser cargados en la plataforma determinada por la CNSC, para así continuar con el desarrollo de las audiencias a las que haya lugar, como también, en los parámetros que define la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para efectuar la escogencia de las vacantes en el estricto orden descendente de la lista de elegibles y así solicitar la autorización para el uso de la lista, conforme al comunicado de la CNSC como entidad que desarrolla el proceso concursal y esta entidad como parte que requiere los docentes.

Por otra parte, se aclara que, a la fecha dentro del proceso de consolidación de información, se está validando con cada directivo docente de los establecimientos educativos, con el fin de establecer la totalidad de las vacantes. Una vez establecida en su totalidad las vacantes estas se cargarán en el aplicativo dispuesto por la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de solicitar la autorización para el uso de las listas de elegibles.

Asimismo, se aclara que, al momento de iniciar nuevamente las audiencias de escogencia de plazas, dicho procedimiento será notificado y publicado en los medios dispuestos para la divulgación de la información, lo invitamos a estar atento de nuestra página a fin de participar de las mismas."

Teniendo en cuenta lo anterior, no considero pertinente por parte de la secretaria de educación manifestar que se encuentra en la consolidación de información puesto que existen 01 vacantes que corresponden a 01 renunciaciones y existen otras renunciaciones por parte de los docentes por mérito que habían aceptado o se les había asignado inicialmente una plaza y hay que tener en cuenta que son 01 escuelas rurales que no cuentan con docente de aula sin adicionar las demás renunciaciones que no ha querido dar a conocer la secretaria de educación y que ha estado asignando como vacantes temporales sin tener en cuenta los que siguen en la lista de espera por mérito.

por otro lado, la CNSC ha sido completamente clara al dejar plena autonomía a la secretaria de Educación para poder hacer uso de la lista de elegibles y poder como en este caso citar a audiencia y promover los empleos faltantes.

En concordancia con lo anterior la Secretaria de Educación de Norte de Santander mediante la página de la CNSC cita a audiencia de escogencia de vacante MATEMATICAS GRUPO B RURAL a 45 personas comenzando con JULIO CESAR ALMEIDA HERNANDEZ y Terminando con EDWARD PADILLA MENDEZ, para el día 24 de noviembre del 2023; de las cuales se conoce que renunció una persona, teniendo en cuenta lo anterior quedan solo 44 plazas ocupadas sin mencionar los demás docentes que han renunciado y según lo muestra el documento OPEC N°185121 existen un total de 47 plazas donde se requieren docentes, lo que quiere decir que la secretaria de educación tenía que llamar a las 3 personas siguientes en la lista de espera que son la número cuarenta y seis (46), cuarenta y siete (47) y cuarenta y ocho (48) y yo soy el número cuarenta y ocho (48) en esa lista de espera para lo cual argumento que no he recibido ningún tipo de notificación por parte de la secretaria de educación.

SEPTIMO: El día 14 de febrero del 2024, llega la resolución 1742 "por la cual se realiza la convocatoria para proveer vacantes temporales en el cargo de docente de aula, a los elegibles que hacen parte de la oferta pública de empleos de carrera proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2405 de 2022 del departamento Norte de Santander" mediante diecinueve (19) vacante(s) temporal(es) del empleo denominado DOCENTE DE SECUNDARIA , identificado con el Código OPEC No. 185121 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022" resolución en la cual se me niega el derecho que tengo por mérito de recibir una plaza oficial y en la cual la secretaria de educación a pesar de saber de qué quedaban diez (10) personas esperando por consumir la lista de espera de elegibles decidí simplemente sacar el total de 19 vacante(s) temporales (s) y seguir dejando en espera como estrategia a quienes realmente merecemos por mérito dicha plaza resolución que anexo y puede ser consultada en el enlace <http://www.sednortedesantander.gov.co/index.php/102-c-documentos/701-convocatorias>

Teniendo en cuenta lo anterior, no considero pertinente por parte de la secretaria de educación sacar una lista de 19 vacantes temporales teniendo en cuenta que existe una lista de espera que no ha sido consumida de un total de diez (10)

personas esperando una plaza definitiva para iniciar su periodo de prueba, sabiendo además que existen otras renunciaciones sobre las cuales la secretaria hasta el momento no se ha querido pronunciar.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al Trabajo, Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera, Acceso a la educación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe

ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas¹. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación² que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción³. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y Control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20014, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20115, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁶, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger

otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad⁷ o de la violación de otro derecho fundamental⁸, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano. Frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

" (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. (...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio"[13].).

el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante lo siguiente:

1. Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, CNSC, Gobernación de Norte de Santander realizar con agilidad los tramites pertinentes para poder posesionarme en periodo de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108.
2. Ordenar a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los tramites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la RESOLUCIÓN N° 14096 del 29 de septiembre de 2023.
2. Respuesta Derecho de Petición Rad NDS2024ER003475
3. Derecho de petición
4. Citación a audiencia de escogencia de empleo
5. Cedula de Ciudadanía Accionante.
6. Acta de audiencia.
7. Copia de la RESOLUCIÓN N° 1742 del 14 de febrero de 2024.
8. Listado de Audiencia docente
9. Listado de Opec docente

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

1) MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3) SECRETARIA DE EDUCACION NORTE DE SANTANDER
CNSC: seceducacion@nortedesantander.gov.co

4) GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
CNSC: secjuridica@nortedesantander.gov.co.

ACCIONANTE: A los siguientes correos electrónicos

HMRUEDAC@GMAIL.COM

HEIDER MANUEL RUEDA CARRASCAL
CEDULA 1066063543 DE GONZÁLEZ, CESAR